



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018.

Doctor
Jorge Humberto Mantilla
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo “*Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.*”.

Respetado doctor Eljach Pacheco.

Radizamos ante usted el presente **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° __ DE 2018 SENADO.** “Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.”

Con el cual se pretende elevar el acceso al agua potable y su saneamiento básico a la categoría de derechos fundamentales dentro de la Constitución Política de Colombia y en ese sentido solicitar el inicio del trámite que haya a lugar.

Cordialmente,

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° __ DE 2018 SENADO.
“POR EL CUAL SE INCORPORA EL ARTÍCULO 49-A DENTRO DEL
CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA.”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo, el **49A**, en el **Capítulo II del Título II**, del siguiente tenor:

Artículo 49 A. El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales. El Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad.

El Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa legislativa pretende establecer “el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia” teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua para atender sus necesidades básicas.

Una manera efectiva para proteger y garantizar la sostenibilidad de su uso es darle categoría de derecho fundamental, equiparándola a una norma no negociable y poniéndola por encima de los modelos económicos de mercado y los intereses particulares y haciendo énfasis en su carácter de recurso de carácter estratégico para el desarrollo económico, social, cultural y fundamental para la misma existencia del ser humano.

El agua potable es un recurso natural esencial para la existencia de la vida, y el saneamiento básico indispensable para la salud. Asegurar su consumo y el tratamiento adecuado es igualmente garantizar los derechos que están estrechamente vinculados a estos, como la vida, la salud y la integridad personal.

Por otro lado, la ausencia de este líquido vital y su saneamiento, afecta directamente la vida digna de personas y colectividades históricamente discriminadas, como las mujeres, niños y niñas, comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas; de tal suerte que negar, impedir, actuar con negligencia o corrupción respecto de la obligación del Estado Social de Derecho de garantizar a sus nacionales el consumo de agua potable y su saneamiento en condiciones dignas, no es más que el impedimento para la existencia y prolongación de la vida de las y los colombianos.

En este sentido, y teniendo presente las múltiples obligaciones del Estado colombiano al respecto en el escenario internacional y de las múltiples sentencias de la Corte Constitucional [ambos aspectos desarrollados más adelante] en las que se señala que el acceso al agua potable conlleva en Colombia una doble connotación, en el sentido de señalarla como servicio público y a su vez como derecho fundamental, el presenta proyecto de acto legislativo, pretende garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico como derechos fundamentales reconocidos ampliamente en la Constitución Política.

Reconocer al agua y el saneamiento básico como derechos fundamentales en Colombia, pasa igualmente por enviar un mensaje contundente a las y los ciudadanos colombianos y en general a la comunidad internacional, en el sentido de concebir el agua como el recurso más valioso para la vida y no como una mercancía, susceptible de ser privatizada. Así mismo, al otorgarle al acceso al agua y al saneamiento básico la categoría de derecho fundamental en la Constitución Política se pretende decir que su disfrute no se debe a términos caritativos, sino que su uso y disfrute se consagra dentro de la esfera de las condiciones mínimas para la vida, la salud y la contribución a la superación de la pobreza.

Así mismo, contemplar el derecho al agua como derecho fundamental, se caracteriza por acceder al agua en las mejores condiciones, es decir de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

DE MANERA SUFICIENTE

“Los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento para cada persona deben ser continuos y suficientes para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen normalmente agua de boca, saneamiento personal, lavado de ropa, preparación de alimentos, higiene personal y limpieza del hogar. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día

para garantizar que se cubren las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.”¹

QUE SEA SALUBRE:

Es decir, libre de micro organismos, sustancias químicas, amenazas radiológicas que constituyan peligro para la vida, igualmente garantizar condiciones de salubridad supone una educación en materia de higiene y cuidado del agua

FISICAMENTE ACCESIBLE

“Todas las personas tienen derecho a unos servicios de agua y saneamiento físicamente accesibles, que se encuentren dentro o en las inmediaciones de su hogar, su lugar de trabajo o las instituciones educativas o de salud”²

ASEQUIBLE:

Hace referencia a que el agua potable y el saneamiento deben estar al alcance de todas las personas, sin condicionamientos por razones de raza, color, etnia, sexo, religión, o inclinación ideológica.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AL AGUA

Los derechos de los cuales son titulares los miembros de un conglomerado humano se encuentran clasificados en diferentes categorías, de ahí que se consideran algunos de mayor importancia por su objeto de protección y como resultado son considerados de mayor

¹ONU. El derecho humano al agua y al saneamiento. Disponible http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf

²ONU. El derecho humano al agua y al saneamiento. Disponible http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf

rango, este es el caso de los denominados derechos fundamentales. Teniendo en cuenta el carácter estratégico para la vida y para el desarrollo social, cultural y económico del país, el agua debe ser protegida por el máximo carácter jurídico que se le pueda dar en nuestro ordenamiento legal.

2.2. Requisitos esenciales para que un derecho sea considerado un derecho fundamental

a. Conexión directa con los principios constitucionales

Artículo 1°. **Colombia es un Estado Social de Derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada **en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Sentencia T-571 de 1992.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Estado se califica y define en función a su capacidad para proteger la libertad y promover la igualdad, la efectiva realización y el ejercicio de los derechos por parte de todos los miembros de la sociedad. El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

DERECHOS FUNDAMENTALES-Determinación

Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende solo de la naturaleza del derecho,

sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Concepto

Los derechos inalienables son aquellos considerados como fundamentales; los cuales no pueden ser legítimamente negados a una persona. Ningún gobierno o autoridad tiene competencia para negarlos, ya que forman parte de la esencia de la persona. Los derechos humanos son derechos inalienables.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ii) Eficacia directa

Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental, debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa; debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del sólo texto constitucional. Por lo tanto, en normas que poseen una “textura abierta”, como por ejemplo las que establecen meros valores constitucionales, a partir de la cual el legislador entra a fijar el sentido del texto, no podrían presentarse la garantía de la tutela. Está claro que no puede ser fundamental un derecho cuya eficacia depende de decisiones políticas eventuales. Ahora bien, la eficacia directa no se reduce a los derechos de aplicación inmediata o a los derechos humanos de la llamada primera generación. En algunos casos los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser

objeto de protección especial por medio de la tutela; tal es el caso del artículo 50 sobre los derechos de los niños. Igualmente pueden ser objeto de tutela casos en los cuales el juez considere que una prestación del Estado consagrada como derecho económico, social o cultural, o la falta de ella, ponga en entredicho de manera directa y evidente un principio constitucional o uno o varios derechos fundamentales, de tal manera que, a partir de una interpretación global, el caso sub iudice resulte directamente protegido por la Constitución. De acuerdo con esto, la enumeración del artículo 85 no debe ser entendida como un criterio taxativo y excluyente. En este sentido es acertado el enfoque del artículo 2° del Decreto número 2591 de 1991 cuando une el carácter de tutelable de un derecho a su naturaleza de derecho fundamental y no a su ubicación.

iii) El contenido esencial

Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el NÚCLEO BÁSICO DEL DERECHO FUNDAMENTAL, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de “contenido esencial” es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, Dr. Edgar Augusto Arana Montoya 6 según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan. Según esto, quedan excluidos aquellos derechos que requieren de una delimitación en el mundo de las mayorías políticas. Los derechos sociales, económicos y culturales de contenido difuso, cuya aplicación está encomendada al legislador para que fije el sentido del texto constitucional, no pueden ser considerados como fundamentales, salvo aquellas situaciones en las cuales, en un caso específico, sea evidente su conexidad con un principio o con un derecho fundamental.

2.3. Evolución de la cobertura del agua potable y saneamiento

La cobertura en Colombia del agua potable y su saneamiento se ha caracterizado por ser inacabada, lenta y con profundas brechas entre zonas urbanas y rurales. La evolución de la cobertura en el país se puede dividir en 3 etapas; la primera, abarca los años de 1945 a 1987, en ella el acceso del agua potable y su saneamiento se definen como servicios públicos prestados esencialmente por el Estado. Esta primera etapa, señaló la Comisión Reguladora del Agua y el Departamento Nacional de Planeación³ se caracterizó por la inexperiencia y poca capacidad de ejecución del Estado, se destacan fallas importantes en el diseño y ejecución de los proyectos que buscaban llevar el agua a las comunidades, estas fallas hacen referencia a la ausencia de estudios, así como la omisión para realizar las prevenciones y exigencias en relación con la capacidad de los municipios para atender la demanda.

Posteriormente con el Decreto 77 de 1987 por el cual se expidió el Estatuto de Descentralización, se trasladó la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los municipios del país. Así mismo este Decreto al eliminar el Programa de Agua y Saneamiento Básico Rural - PASBR – trasladó la ejecución de proyectos que pretendían llevar agua potable en zonas rurales, a dependencias departamentales, las cuales por no contar con presupuesto definido fueron desapareciendo poco a poco. Generando como señala Carrasco Mantilla⁴ *“la pérdida del conocimiento y la experiencia que se tenía respecto del manejo y promoción de este tipo de obras, de tal suerte, que se originó una especie de parálisis en el apoyo técnico y financiero de las entidades nacionales al sector rural”*⁵.

Ahora bien, en el lapso de 1968 hasta 1987 se destaca la forma de financiación de las obras de acueducto y saneamiento básico. Este se cubría en un “15% por las juntas comunitarias,

³ Comisión Reguladora del Agua et al. Análisis del Sector de Agua Potable y Saneamiento en Colombia. 1997

⁴ William Carrasco Mantilla. Consultor Internacional en Agua y Saneamiento, Universidad de los Andes

⁵ Carrasco Mantilla, William. Estado del arte del agua y saneamiento rural en Colombia. Revista de Ingeniería, n° 44, 2016, pp. 46-53

el 45% por el municipio o departamento y el 40% restante mediante crédito del Gobierno Nacional a 15 años y el 6% de intereses anual”⁶

Igualmente, destaca Carrasco (2015) que para el año de 1987 y con la intermediación de la División de Saneamiento Básico Rural se construyó 2500 acueductos, que dignificaron la vida de aproximadamente 2 millones de personas. Este fue, quizás, el último avance importante que pudo reportar el PASBR.

La segunda etapa significativa se comprende de los años 1990 a 1998. En este espacio de tiempo, según Carrasco solo el 10% de la inversión total en obras de agua potable y saneamiento básico fue destinado al sector rural, siendo la prioridad el sector urbano con la destinación del 90% de las obras. Ya a finales de los años 90’s se eliminaron entidades y programas como el Fondo de Desarrollo Rural Integrado - DRI -, la Caja Agraria y el Programa Nacional de Rehabilitación -PNR -, quienes eran para la época, las responsables de desarrollar las obras que garantizarían el acceso al agua potable y su saneamiento básico. La eliminación de estos espacios, generó un ambiente de abandono para el sector rural, dejando la financiación de estas obras en cabeza y responsabilidad de los municipios.

En relación con la tercera etapa, comprendida desde el 2005 hasta el 2014; el porcentaje de cobertura para el 2005 para el sector rural, según el Centro de Estudios Económicos Regionales –CEER del Banco de la República, llegaba a penas al 47% y en el caso del alcantarillado, por ejemplo, tan solo llegaba al 17,8%. Por otro lado, el caso de la cobertura urbana, señala Ramírez⁷ (2012) para el año del 2010 el porcentaje para un municipio como Quibdó, era inferior al porcentaje de la cobertura rural del país; contando con solo el 20% de cobertura, un atraso significativo y perpetuador de la pobreza en la región.⁸

⁶ Carrasco Mantilla, William. Estado del arte del agua y saneamiento rural en Colombia. Revista de Ingeniería, nº 44, 2016, pp. 46

⁷ Profesor titular, Facultad de Economía, Universidad del Rosario.

⁸ Datos obtenidos de Centro de Estudios Económicos Regionales –CEER del Banco de la República. Combatiendo la mortalidad en la niñez ¿son las reformas a los servicios básicos una buena estrategia? 2011

Posteriormente para el 2014, y con ocasión a la política pública sectorial, que implementó en los Planes Departamentales el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento, concentrando los recursos nacionales, departamentales, los provenientes de las Corporaciones Autónomas (CAR) y las transferencias de los municipios, en el nivel departamental, implicó la afectación de la dinámica de inversiones en la zonas rurales del país, como quiera que los planes de inversión de los Planes Departamentales se enfocaron en las zonas urbanas “y orientaron a los municipios a comprometer una parte de sus transferencias futuras para cubrir sus aportes de subsidios e inversiones principalmente en la zona urbana”⁹

En este orden de ideas, se ha venido anunciando la diferencia abismal que existe en términos de cobertura de agua potable y saneamiento básico en zonas urbanas y rurales, la cual ha sido una constante a través de los años. Esta premisa fue también confirmada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su Informe del año 2015; en él se destaca que para el mismo año el 25% de la población colombiana se situaba en la zona rural del país, y que del 100% de las personas que habitaban allí, solo el 47% lograba acceder al agua potable, y el 97% ni siquiera tenía acceso al alcantarillado y saneamiento.¹⁰

Señala las Naciones Unidas, que la brecha en zonas urbanas y rurales entre departamentos es muy amplia. Así pues, resalta que “es especialmente crítico el caso de Choco , donde 1 de cada 2 hogares no cuenta con acceso a agua potable en zonas urbanas, cifra que empeora en zonas rurales, donde 2 de cada 3 hogares no cuenta con conexión adecuada ni soluciones alternativas para este servicio”¹¹

⁹ Carrasco Mantilla, William. Estado del arte del agua y saneamiento rural en Colombia. Revista de Ingeniería, nº 44, 2016, pp. 48

¹⁰ Cifras obtenidas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su Informe del año 2015

¹¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su Informe del año 2015, pág. 40

Finalmente, se ha registrado que en algunas zonas del país se presentan dificultades en el acceso de calidad al líquido, la más preocupante tiene que ver con la continuidad de la prestación de servicio, es el caso de San Andrés (0 horas diarias), Galapa - Atlántico (0,95 horas diarias), Quibdó (3 horas diarias), Buenaventura (4,5 horas diarias) y Santa Cruz de Lorica – Córdoba (8,3 horas diarias)¹²

2.4. Mortalidad de niños y niñas en relación con el acceso al agua

El caso de la Guajira.

De acuerdo con el Estudio Nacional del Agua¹³ en Colombia hay un “rendimiento hídrico promedio que equivale a 6 veces el promedio mundial y a 3 veces el de Latinoamérica, además de tener las reservas de agua subterráneas que triplican esta oferta y se distribuye en el 74% del territorio nacional”¹⁴ Sin embargo, en departamentos como la Guajira contar con agua potable parece una utopía.

La ausencia de agua potable y el estado de nutrición de las niñas y niños son las principales causas de mortalidad infantil en la región. Los estudios realizados al respecto¹⁵ han arrojado como resultado que en la Guajira hay una mayor tasa de mortalidad en niñas y niños menores de un año que el promedio colombiano. Es así que mientras fallecían 32 menores de un año de edad, por cada mil nacidos en esta región árida, en el resto del país lo hacían 17 durante el 2014. Así mismo, se tiene que mientras en la Guajira fallecieron 50 niños menores de cinco años por cada mil nacidos vivos en toda Colombia fueron 20¹⁶.

¹² Datos de Findeter. Informe sectorial: Agua potable y Saneamiento básico. Agosto 2017

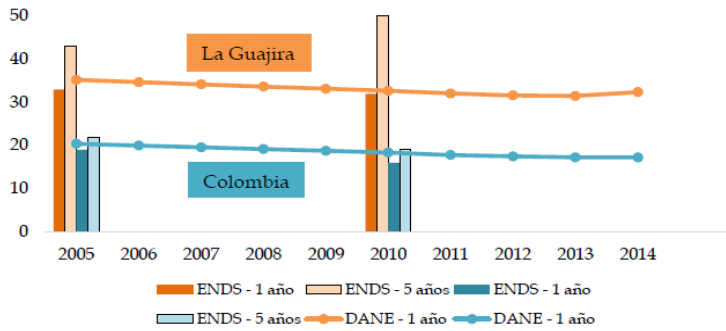
¹³ “El Estudio Nacional del Agua 2014 (ENA-2014), es un estudio técnico-científico, que permite reconocer el estado y la dinámica del agua en Colombia” (IDEAM, 2014)

¹⁴ IDEAM. Estudio Nacional del Agua. 2014

¹⁵ Se hace referencia al documento del Centro de Estudios Económicos Regionales – CEER del Banco de la República, en la publicación del estudio “La mortalidad infantil en la Guajira: Una caracterización estructural” (2017)

¹⁶ Estos datos provienen del documento “La mortalidad infantil en la Guajira: Una caracterización estructural” (2017)

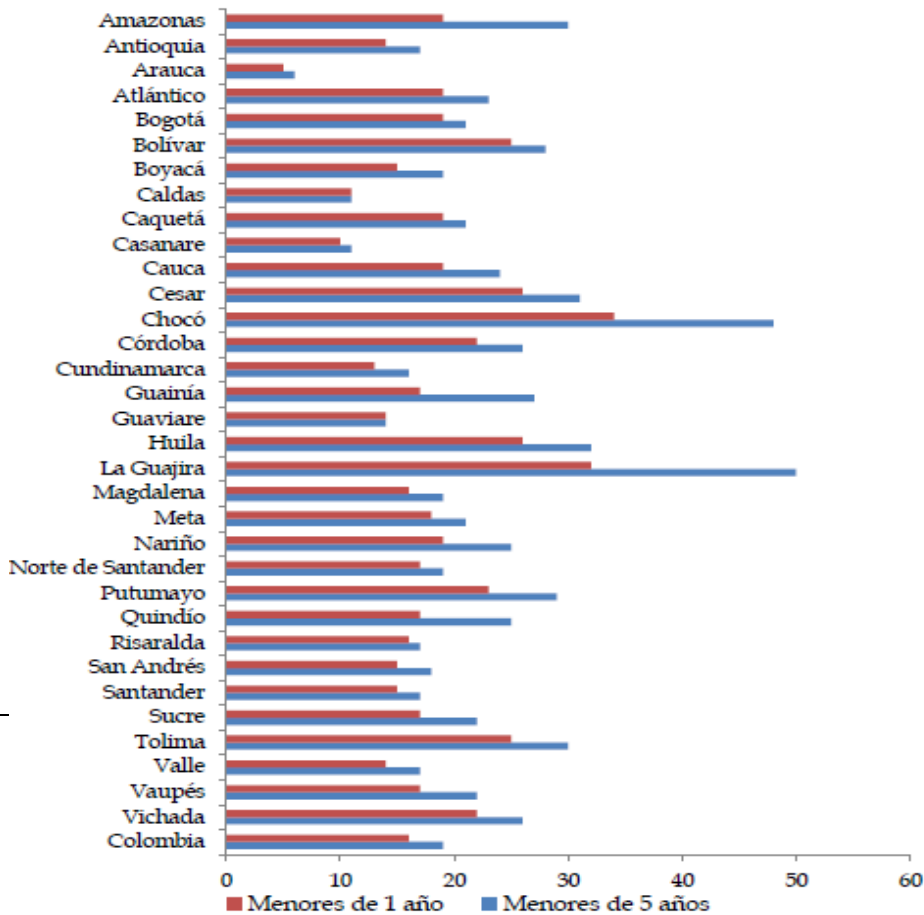
Gráfico 1. Tasas de mortalidad para menores de uno y cinco años en La Guajira y Colombia por fuente de información entre 2005 y 2014



Fuente: La mortalidad infantil en la Guajira: Una caracterización estructural (2017)

Ahora bien, si se revisa la situación por departamentos se puede ver que para el 2010 los departamentos con índices mayores tasas de mortalidad infantil son Choco, Guajira y la Amazonía:

Índice de mortalidad por departamentos



Fuente: La mortalidad infantil en la Guajira: Una caracterización estructural (2017)

Indica el Centro de Estudios Económicos Regionales – CEER del Banco de la República, en la publicación del estudio “La mortalidad infantil en la Guajira: Una caracterización estructural” que: La mortalidad infantil en La Guajira, cuando se compara con el resto del país y con la región Caribe, es alta y persistente [...] Algunas de las posibles explicaciones para esta situación [se debe a] dos factores que se consideran fundamentales. El primero es la desnutrición infantil [...] y la segunda son las condiciones de saneamiento básico y acceso a agua potable

Así pues, garantizar el acceso del agua potable y su consumo mínimo vital, podría no solamente atender la crisis humanitaria que se vive en algunas regiones del país, que como hasta acá se ha ilustrado son regiones principalmente rurales, sino que además significaría un avance importante para el Estado colombiano en términos de reconocimiento de los derechos humanos. Llevar al 100% de las comunidades de la nación agua potable y saneamiento podría igualmente, reducir el índice de mortalidad infantil en regiones históricamente abandonadas por el Estado como la Guajira y el Choco. Esto es un asunto que ha sido comprobado y estudiado a lo largo del mundo; solo por mencionar uno de los estudios al respecto, se destaca el realizado por Cutler y Miller (2005) quienes señalan que “la incorporación de tecnologías para el tratamiento del agua (filtración y cloración) fue responsable del 43% de la reducción en la tasa de mortalidad en Estados Unidos durante la primera mitad del siglo XX.”¹⁷

¹⁷ Centro de Estudios Económicos Regionales – CEER del Banco de la República. La mortalidad infantil en la Guajira: Una caracterización estructural, pág. 30.

2.5. MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia. 1991

- Artículo 1: El Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integra.
- Artículo 2: Al contemplar como fin esencial del Estado el servicio a la comunidad y promover la prosperidad general, el deber del Estado social de derecho, es proveer de los medios que son indispensables para el desarrollo de la vida y la prosperidad. Sin el acceso al agua y su saneamiento, no se podrá hablar de prosperidad alguna.
- Artículo 11: La vida es inviolable.
- Artículo 13: El derecho al acceso potable al agua y a su saneamiento básico se argumenta en la idea del artículo 13, en el sentido de señalar la igualdad de todas las personas ante la ley y para recibir la misma protección y oportunidades sin ninguna discriminación. Que, en Colombia, existan personas que no puedan acceder al agua y al saneamiento básico podría entenderse como una afectación a este derecho fundamental
- Artículo 44: Sea quizás la ausencia de agua potable y el saneamiento básico las condiciones que más afectan la integridad de las y los niños. El artículo 44 contempla como derechos fundamentales de los niños: la vida, salud, la alimentación equilibrada, igualmente contempla la protección contra toda forma de abandono.
- Artículo 49: Son servicios del Estado el saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

- Artículo 79: Establece el derecho a tener un ambiente sano, y el deber del Estado en términos de garantizar la diversidad e integralidad del medio ambiente, así como el deber de conservar las áreas de importancia ecológica.

Código Civil colombiano.

- Artículo 674: “*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República*”
- Artículo 677: “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

- Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 142 de 1994, *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, se reglamentó la prestación de, entre otros, el servicio público de acueducto y alcantarillado, y se instituyeron las disposiciones tendientes a instituir las reglas básicas entre las empresas prestadoras de los servicios públicos, y los derechos y deberes de los usuarios.

- Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:
 - Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

- Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- Prestación eficiente.
- Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- Obtención de economías de escala comprobables.
- Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Ley 99 de 1993

Contiene la política ambiental colombiana, bajo los siguientes principios generales:

- a. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- b. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- c. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- d. Las zonas de páramos, sub páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

- e. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- f. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- g. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- h. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- i. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- j. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- k. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

1. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

2.6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En la Constitución Política se consagran cuatro disposiciones de las cuales se desprende que el derecho al agua tiene rango constitucional, pero no está específicamente reconocido el derecho al agua como un derecho individual y colectivo:

- El artículo 49 consagra la garantía del saneamiento.
- El artículo 79 determina el derecho a gozar de un medio ambiente sano
- El artículo 366 consagra el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable.

<i>Número de Proyecto</i>	<i>Propósito</i>
<i>Proyecto de ley número 171 de 2008 de Cámara</i>	Convocatoria. Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba lo siguiente: “El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público”.
<i>Proyecto de Acto Legislativo número 054 de</i>	El agua como derecho fundamental. “El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente para

<p><i>2008 de Cámara</i></p>	<p>todos, sin discriminación alguna por razones territoriales, étnicas, de género o por cualquier otro motivo. Se debe garantizar un suministro mínimo vital gratuito.”</p>
<p><i>Proyecto de ley número 047 de 2008 de Cámara</i></p>	<p>Proyecto radicado por la Defensoría del Pueblo. Buscaba consagrar en la Constitución el derecho humano al agua de acuerdo con la normativa internacional y jurisprudencia local</p>
<p><i>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado</i></p>	<p>“El acceso al agua es un derecho humano y un recurso natural de uso público esencial para la vida y estratégico para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de Colombia.</p> <p>Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica.</p> <p>El Estado colombiano debe garantizar el acceso al agua, prevenir el deterioro ambiental y contaminante, velará por la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas.</p>
<p><i>Proyecto de Acto Legislativo N° 14 de 2017 Senado-282 de 2017 Cámara</i></p>	<p>“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.”</p>

Se intentó proteger una de las fuentes vitales del agua en áreas protegidas como los páramos, las áreas de reserva forestal, los humedales de importancia prohibiendo la explotación minera en los ecosistemas de páramos, mediante la Ley 1382 de 2010, que fue reglamentada por el Decreto número 2010, pero se declaró inexecutable por la Corte

Constitucional por cuanto no se realizó consulta previa con las comunidades, dio tiempo de dos años para corregir procedimiento, lo que no se hizo.

2.7. EL RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL AGUA

Estas disposiciones, las ha interpretado la Corte Constitucional –CC- conforme al artículo 93 C.P, a través del bloque de constitucionalidad, mediante el cual se entienden incorporados -en el ordenamiento jurídico colombiano- aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como los mencionados antes.

Entre ellos la Corte Constitucional ha incorporado la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la ONU para el reconocimiento y la protección del derecho al agua desde la jurisprudencia constitucional vía acciones de tutela.

La Corte Constitucional ha determinado que cualquier persona, sin ser sujeto de especial protección, puede solicitar el amparo del derecho al agua por vía de tutela con motivo de la prestación del servicio público cuando:¹⁸

1. El agua que se reclama sea para consumo humano.
2. Derechos como la vida en condiciones dignas y la salud puedan verse afectados.
3. La persona haya realizado unas actuaciones mínimas ante la empresa prestadora del servicio que está conculcando el derecho respectivo.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al agua debe protegerse en los siguientes casos¹⁹:

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-279 de 2011, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-418 de 2010, M.P.: María Victoria Calle Correa.

1. Prestación intermitente o esporádica del servicio público que afecta derechos fundamentales.
2. Falta de calidad en el agua a la cual tiene acceso una comunidad.
3. Vulneración al acceso o disposición del agua en forma continua, debido a una deficiente prestación del servicio público.
4. Suspensión del acceso y la disponibilidad de agua en un estado de urgencia.
5. Generación de discriminación con respecto al acceso al agua.
6. Acceso al agua limitado y las autoridades que dejan de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que esa situación continúe.
7. Inadecuado servicio de alcantarillado que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas.
8. Inadecuado servicio de acueducto que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas.
9. Uso de los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos legalmente como obstáculos para justificar la violación del derecho al agua.

Por otra parte, en Sentencia C-983 de 2010, la Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y en relación a la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

“La jurisprudencia constitucional colombiana, en el desarrollo del reconocimiento del derecho al agua como fundamental, ha pasado por dos momentos: la teoría de la conexidad y la autonomía del derecho, al punto de que solo en el año 2007 se reconoció el acceso al agua como un derecho fundamental”²⁰.

²⁰ M. Sutorius y S. Rodríguez, La fundamental del derecho al agua en Colombia, *Derecho del Estado* n.º 35, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2015, pp. 243-265. Doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n35.09>.

Sobre la teoría de la conexidad:

- En la sentencia T-578 de 1992 argumentó: "En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental".
- En la T-232 de 1993 la Corte considera procedente la acción de tutela para evitar la vulneración del derecho a la vida cuando este se pone en riesgo por la carencia de potabilidad del agua destinada para uso doméstico, resaltando que es el artículo 366 C.P. el que determina la priorización del agua para consumo humano.
- En la T-523 de 1994 la Corte define que el derecho a consumir agua potable se encuentra conexo al derecho a un ambiente sano.
- En la Sentencia T-270 de 2007 la Corte determinó que "los servicios públicos pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en la medida en que existe una relación de conexidad con algún derecho fundamental"²¹.
- En la T-749 de 2012 establece que la disponibilidad y accesibilidad a una cantidad mínima de agua potable siempre se debe conceder a un sujeto de especial protección para no afectar su vida en condiciones dignas y evitar una mayor desigualdad²².

²¹ Corte Constitucional, T-270 de 2007, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-749 de 2012, M.P.: María Victoria Calle Correa.

- Por otra parte en la sentencia C-150 de 2003 se condicionó el aval de exequibilidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 140 de la misma norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, en el sentido de que las empresas prestadoras de servicios públicos se deben abstener de suspender el servicio cuando su consecuencia sea el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos de especial protección o la afectación de las condiciones de vida de la comunidad²³.

“Por lo tanto, para determinar la afectación de un sujeto especialmente protegido, la Corte realiza un análisis caso por caso con el fin de encontrar un equilibrio entre la garantía del derecho fundamental al agua y la efectividad del sistema de prestación del servicio, respetando los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, algo que es posible cuando los usuarios cumplen con sus obligaciones. Por estas razones, la jurisprudencia constitucional reconoce la importancia jurídica de involucrar a un sujeto de especial protección constitucional, quien se encuentra en una posición de debilidad manifiesta, como uno de los factores determinantes para definir la vulneración y el amparo del derecho fundamental al agua, sin que se afecte el principio de solidaridad con los demás contribuyentes desde la perspectiva del acceso”²⁴.

Sin embargo, la teoría de la conexidad queda superada al reconocerse el derecho al agua como presupuesto para garantizar los demás derechos fundamentales.

El Reconocimiento Como Derecho Autónomo:

- La sentencia T-279 de 2011 sostiene el reconocimiento del derecho al agua como fundamental, conforme a la Observación General número 15, donde se hace énfasis en el hecho de que el agua para el consumo humano es un presupuesto para garantizar los demás derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-270 de 2007, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

²⁴ M. Sutorius y S. Rodríguez, La fundamental del derecho al agua en Colombia, *Derecho del Estado* n.º 35, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2015, pp. 243-265. Doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n35.09>.

un medio ambiente sano, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo cual se debe reconocer la relación indivisible entre el derecho al agua y otros derechos fundamentales.

“Así mismo, establece que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados para la salud, la dignidad y la vida, sin embargo, afirma que los niveles de satisfacción pueden variar de acuerdo con diferentes factores que siempre deben estar presentes en el suministro del líquido, tales como:

- a. “La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.
- b. La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- c. La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
- d. Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la

intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

- e. Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- f. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- g. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua”²⁵.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional presenta contradicciones, siendo una tendencia la tutela de derechos en sujetos de especial protección, cuando los mismos carecen de una cantidad mínima de agua para poder vivir en condiciones dignas. En la mayoría de estos casos la solicitud de protección tiene como hecho generador de la vulneración la falta de pago del servicio de acueducto y su desconexión a causa de la deuda por mora, problema que a simple vista resulta lógico, pues la sostenibilidad de los sistemas de acueducto y alcantarillado dependen de la recepción de los recursos para la potabilización del agua.

En la sentencia T-242 de 2013, "La accionante estaba realizando un mal uso del líquido, desperdiciándolo y reconectándose múltiples veces de manera fraudulenta al mismo, causando así daños en las viviendas de sus vecinos".²⁶ Sin embargo, en la decisión se toma en consideración que se trata de sujetos de especial protección y en la parte resolutive se garantiza una cantidad mínima para que los sujetos no se vean vulnerados en sus derechos fundamentales

²⁵ Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-242 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

- En la T-348 de 2013, reconoce que el acceso al agua no puede negarse por la existencia de conexiones ilegales o fraudulentas, las cuales deberán castigarse de alguna forma pero no privando de agua a la persona, y mucho menos si es un sujeto de especial protección.
- En la sentencia T-424 de 2013 no se le reconoció el amparo del mínimo vital a la tutelante, aun cuando existen sujetos de especial protección, como lo son los tres menores hijos de la accionante, descargando sobre ella la carga de la prueba y no sobre la empresa.
- Por otra parte en la Sentencia C-35 de 2016 la Corte Constitucional dio un paso importante en la protección de los páramos como fuentes hídricas, declarando inconstitucional el parágrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 en las valoraciones la Corte estableció: “Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia”²⁷.

2.8. EL DERECHO AL AGUA EN EL ESCENARIO INTERNACIONAL

En las Naciones Unidas

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en noviembre de 2002, en su Observación General No 15 reconoce “el derecho de todos a disponer de

²⁷ Sentencia C-35 de 2016, magistrada ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”²⁸. El Comité DESC estableció el fundamento jurídico del derecho al agua en el ámbito internacional sobre la base de la normativa de los artículos 11 (derecho a un nivel de vida adecuado)²⁹, y el artículo 12 (derecho de disfrutar del más alto nivel de salud posible)³⁰, ambos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el “PIDESC”)³¹.

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** -El párrafo 2 del artículo 14 señala que los Estados partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] abastecimiento de agua"³².
- **La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.** Artículo 28: “un nivel de vida adecuado” [...] y que estos deben asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable [...]”³³
- **Convención sobre los Derechos del Niño**, “en el párrafo 2 del artículo 24, sobre la base del derecho a la salud se requiere a los Estados que luchen contra las

²⁸ ONU, Comité DESC, Observación General No. 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), párr. 3. Además, ver [Folleto informativo No 35](#). “El derecho al agua” pág. 5.

²⁹ Artículo 11: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

³⁰ Artículo 12: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

³¹ ONU, [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

³² ONU, [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer \(CEDAW\)](#), New York, 18 Diciembre 1979.

³³ ONU, [Convección sobre los derechos de las personas con discapacidad](#), artículo 28.

enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre"³⁴.

- La **Resolución No 64/292**³⁵, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2010, reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento, señalando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos³⁶.
- La **Resolución A/HRC/15/L.14, del Consejo de Derechos Humanos** indica que la posibilidad de acceder al agua potable y a su saneamiento realiza el derecho de a un nivel de vida, salud física y mental y la dignidad humana. Así mismo establece la Resolución que es deber del Estado garantizar los derechos humanos y aunque haya depositado la responsabilidad en terceros de suministrar agua potable y su saneamiento ello no se podría interpretar como eximición de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.
- La **Resolución 24/18 de 2013 del Consejo de Derechos Humanos**: Recalcó que en virtud del derecho humano al agua potable y al saneamiento básico, estos deben ser garantizados sin ningún tipo de discriminación; además de indicar que el acceso al agua debe ser seguro, aceptable, accesible y asequible para el uso persona y doméstico. En relación con el saneamiento básico señaló igualmente sus criterios,

³⁴ ONU, [Convención sobre los Derechos del Niño](#), resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

³⁵ ONU, [Resolución 64/292](#), Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010. El derecho humano al agua y el saneamiento.

³⁶ En el momento de la votación, 122 estados votaron a favor y 41 se abstuvieron. La resolución fue presentada por Bolivia, país que en los últimos años ha estado a la delantera en la defensa de este derecho y que además ha incluido el derecho al agua en su Constitución. Ver, [Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida](#), pág. 223.

debe ser inocuo, higiénico, seguro, aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad de las personas. Igualmente señaló que:

El Estado debe “adoptar medidas, tanto a nivel nacional como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho al agua potable y el saneamiento por todos los medios apropiados, en particular la adopción de medidas legislativas, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos”³⁷.

Las Naciones Unidas en síntesis ha precisado tres obligaciones para los Estados, respetar, proteger y realizar:

- La obligación de respetar: Se refiere a que los Estados deben abstenerse de obstaculizar el goce del derecho al agua, igualmente abstenerse o no impedir la contaminación de las fuentes hídricas.
- La obligación de proteger, exige a los Estados proteger el agua de personas, industrias, proveedores y en general de cualquier sujeto que se niegue a atacar las normas de derechos humanos relacionadas con el agua
- La obligación de realizar, consiste en la obligación del Estado de tomar iniciativas legislativas, administrativas, presupuestales o judiciales a favor del derecho humano del agua

³⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos, El derecho humano al agua potable y el saneamiento A/HRC/RES/24/18- 8 de octubre de 2013. párr. 5.

“En virtud de la obligación de realizar, los Estados deben también, progresivamente y en la medida que lo permitan los recursos disponibles, hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento a los grupos vulnerables y marginados, aumentar la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento, y velar por una educación apropiada sobre el uso correcto del agua y los servicios de saneamiento, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir al mínimo el desperdicio”³⁸.

En Las Américas:

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, “la cual de conformidad a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, constituye una fuente de obligaciones para todos los Estados miembros de la OEA, establece el derecho a la vida, a la integridad de la personal y el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda... derechos que no pueden ser garantizados, sino se garantiza el acceso al agua.”³⁹

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**⁴⁰.
“Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”
“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”

³⁸ Folletos informativos sobre los derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, El Derecho al Agua, Printed at United Nations, Geneva ISSN 1014-5613 GE.10-14428 – March 2011 – 4,795.

³⁹ CAPÍTULO IV. A Acceso al agua en las Américas, Una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015.

⁴⁰ Suscrito por el Estado colombiano el día 21 de diciembre de 1966 y ratificado mediante Ley 74 de 1968

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

- **Cumbre Mundial Sobre el Desarrollo Sostenible** (Declaración de Johannesburgo) se contemplaron los siguientes compromisos:

- “Nosotros, los representantes de los pueblos del mundo, reunidos en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo (Sudáfrica) del 2 al 4 de septiembre de 2002, reafirmamos nuestro compromiso en pro del desarrollo sostenible”.
- “Nos comprometemos a construir una sociedad mundial humanitaria y equitativa y generosa, consciente de la necesidad de respetar la dignidad de todos los seres humanos”.
- “Por consiguiente, asumimos la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible”.
- “Desde este continente, cuna de la humanidad, proclamamos, por medio del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la presente Declaración, nuestra responsabilidad hacia nuestros semejantes, hacia las generaciones futuras y hacia todos los seres vivientes”.

- “Reconociendo que la humanidad se encuentra en una encrucijada, nos hemos unido resueltos a responder de manera positiva a la necesidad de formular un plan práctico y concreto que nos permita erradicar la pobreza y promover el desarrollo humano”.
- “Estamos de acuerdo en que debe ser este un proceso inclusivo en el que han de intervenir todos los grandes grupos y gobiernos que han participado en la histórica Cumbre de Johannesburgo”.
- “Nos comprometemos a aunar esfuerzos, resueltos a salvar nuestro planeta, promover el desarrollo humano y lograr la prosperidad y la paz universales”.

2.9. DERECHO AL AGUA EN OTROS PAÍSES:

PAIS	CONTENIDO
Uruguay	Fue el primer país del mundo que reconoció constitucionalmente el derecho al agua y al saneamiento como un derecho humano. Se informa que la normativa uruguaya prioriza el uso del agua para consumo humano, como un punto de partida fundamental para la articulación de políticas públicas y la adopción de medidas para el aseguramiento de este derecho. El derecho humano al agua fue incorporado en la Constitución Nacional mediante la reforma que se realizara en el año 2004 ⁴¹ .

⁴¹ Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Uruguay, pág. 1. Además, del [Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento](#), Catarina de Albuquerque, Misión al Uruguay (13 a 17 de febrero de 2012) se desprende que la sociedad civil habría desempeñado un rol fundamental en la promoción del referéndum del año 2004 que condujo al reconocimiento del derecho al agua, el 64,61% de la población votó a favor del reconocimiento del agua y el saneamiento como derechos humanos y de su suministro exclusivo por parte de Estado.

Ecuador	Reconoce este derecho a través de su constitución política de la siguiente manera “el derecho al agua es fundamental e irrenunciable”, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso “público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” ⁴² .
Bolivia	<p>El Estado de Bolivia introdujo en su constitución:</p> <p>Artículo 16 de la Carta Constitucional establece que “toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”</p> <p>Artículo 20 establece adicionalmente que: “toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable. Inciso segundo, es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social.</p> <p>Artículo 373 del Capítulo Quinto sobre Recursos Hídricos, establece que el derecho al agua es un derecho “fundamentalísimo” para la vida⁴³.</p>
Honduras	Decreto Legislativo No. 270-2012, el cual reformó el artículo 145 de la Constitución Nacional declaró el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano

⁴² Poder Legislativo, [Constitución de la Republica de Ecuador](#), artículo 12.

⁴³ Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 1. Ver, [Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia](#), artículo 373.

Nicaragua	Artículo 105 de la Constitución Política, señala la obligación del Estado de promover, facilita y regular la prestación del servicio. Igualmente señala que es un derecho inalienable.
México	Consagra en su Constitución Política: “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.
Argentina	La Argentina no incluye en la Constitución Nacional el derecho al agua como un derecho humano, pero en la normativa nacional y provincial prioriza este derecho y lo reconoce como un “derecho natural que corresponde a toda persona, inherente a su personalidad, de acceder al agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible” ⁴⁴ .
Costa Rica	A través de decretos, normas administrativas y como política pública Costa Rica contempla el acceso al agua potable como un derecho humano inalienable y que debe ser garantizada constitucionalmente.
Italia	Mediante la Sentencia 259 de 1996 la Corte Constitucional del país señaló que es un derecho fundamental.

⁴⁴ Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Argentina [Instituto Nacional del Agua], pág. 3.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
